



# FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“AFECTACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE JERARQUÍA Y COHERENCIA NORMATIVA CON LA REGULACIÓN DE LA FLAGRANCIA INDICIARIA COMO SUPUESTO PARA LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogado

Autor:

Karen Ximena Vigo Dobbertin

Asesor:

Abg. Edgar Alfredo Rebaza Vargas

Cajamarca - Perú

2019

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo de investigación, dedicado a mis padres, quienes son el pilar más importante en mi hogar, quienes me brindaron en todo momento su apoyo incondicional y por inculcarme valores; así mismo les dedico a mis hermanos quienes son mis compañeros incondicionales que siempre han estado a mi lado contribuido para poder realizar mis metas y este logro en el inicio de mi carrera profesional.

## **AGRADECIMIENTO**

En primer lugar, agradecer infinitamente a Dios, por brindarme sabiduría, que me ha permitido a concluir este trabajo de investigación.

Agradezco a mis docentes de la carrera de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada del Norte, por su motivación y apoyo, quienes con sus conocimientos y experiencias han dejado grandes enseñanzas a lo largo de mi formación profesional, y en especial a mi asesor de tesis Abg. Edgar Alfredo Rebaza Vargas, por su generosidad al brindarme la oportunidad de recurrir a su capacidad y experiencia para la concreción de este trabajo de investigación.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

<b>APROBACIÓN DE LA TESIS.....</b>	<b>ii</b>
<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>iii</b>
<b>AGRADECIMIENTO.....</b>	<b>iv</b>
<b>ÍNDICE DE CONTENIDOS.....</b>	<b>v</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>vii</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>viii</b>
<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>2</b>
<b>AGRADECIMIENTO.....</b>	<b>3</b>
<b>CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>8</b>
<b>CAPÍTULO II. METODOLOGÍA.....</b>	<b>14</b>
2.3.1. Instrumento de análisis de datos.....	15
- Hoja Guía.....	15
2.4.1 Análisis documental.....	15
2.4.2. Método exegético.....	16
2.4.3. Método Dogmático:.....	16
<b>CAPÍTULO III. RESULTADOS.....</b>	<b>17</b>
3.1 LA REGULACIÓN DE LA FLAGRANCIA INDICIARIA COMO PRESUPUESTO PARA LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	17
3.2 PREVALENCIA DE LA CELERIDAD Y LA ECONOMÍA PROCESAL POR ENCIMA DEL DERECHO DE DEFENSA, EL DEBIDO PROCESO, LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA INTERPRETACIÓN PRO HOMINE.....	22
3.2.1. Prevalencia de la Celeridad procesal por encima del derecho de defensa.....	22
3.2.2 Prevalencia de la economía procesal por encima del derecho de defensa:.....	28
3.2.3. Prevalencia de la Celeridad procesal por encima del derecho al debido proceso.....	32
3.2.4. Prevalencia de la economía procesal por encima del derecho al debido proceso.....	34
3.2.5. Prevalencia de la Celeridad procesal por encima del derecho de presunción de inocencia.....	35
3.2.6. Prevalencia de la economía procesal por encima del derecho de presunción de inocencia.....	38
3.2.7. Prevalencia de la Celeridad procesal por encima del principio de interpretación pro homine.....	40
3.2.8. Prevalencia de la economía procesal por encima del principio de interpretación pro homine.....	43
3.3. La afectación de los principios de jerarquía normativa y coherencia normativa con la regulación de la flagrancia indiciaria.....	43

3.3.1.	<i>Afectación del principio de jerarquía normativa.....</i>	<b>43</b>
3.3.2	<i>Afectación del principio de coherencia normativa .....</i>	<b>45</b>
<b>CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES .....</b>		<b>49</b>
4.2.	<b>CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS .....</b>	<b>50</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>		<b>533</b>
<b>ANEXOS .....</b>		<b>56</b>

## RESUMEN

El objetivo general de la investigación fue determinar de qué manera se configura la afectación de los principios de jerarquía y coherencia normativa con la regulación de la flagrancia indiciaria como supuesto para la incoación del proceso inmediato, la población estudiada ha sido las regulaciones normativas y dogmas jurídicos, los datos fueron recogidos en las observaciones de documentos que contienen la doctrina y jurisprudencia, respecto a la celeridad y economía procesal, cuya hipótesis es la afectación de los principios de jerarquía normativa y coherencia normativa con la regulación de la flagrancia indiciaria como presupuesto para la incoación del proceso inmediato en el Código Procesal Penal, se configura a través de la prevalencia de los principios de celeridad y economía procesal por encima del derecho de defensa, el debido proceso, la presunción de inocencia y la interpretación pro homine, obteniendo como resultado y conclusión que existe vulneración al derecho de defensa, al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la interpretación pro homine, finalmente el tipo de investigación fue exegética y dogmática..

**Palabras clave:** Principios de Jerarquía, Flagrancia indiciaria, coherencia normativa, Proceso Inmediato.

## ABSTRACT

The general objective of the investigation was the determination of how the affectation of the principles of hierarchy and normative coherence is configured with the regulation of the flagrancy as supposed for the initiation of the immediate process, the studied population has been the normative and legal dogmas , the data were recognized in the observations of the documents that are the doctrine and jurisprudence, the respect for speed and procedural economy, the results of the principles of the hierarchy, the rules and consistency with the regulation of the flagrancy Indiciary of the immediate process in the Code of Criminal Procedure, is configured through the prevalence of the principles of speed and procedural economy for the right of defense, due process, the presumption of innocence and pro homine interpretation, resulting in and Conclusion that there is violation to the Finally, the type of investigation was exegetical and dogmatic.

Key Words: Principles of Hierarchy, Flagrancy indiciary, normative coherence, Immediate Process.

## CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

### 1.1. Realidad problemática

.Actualmente en el Perú se han implementado los procesos inmediatos por la flagrancia indiciaria en donde se busca una celeridad y economía procesal en los supuestos establecidos por el Código Procesal Penal. Por la naturaleza del proceso inmediato, los plazos son demasiado cortos, lo cual puede devenir en supuestos donde se llegue afectar derechos fundamentales tales como, el derecho de defensa, el debido proceso, la presunción de inocencia y la interpretación del principio pro homine. Es por ello que el Nuevo Código Procesal Penal del año 2004, ha implementado el sistema acusatorio donde se puede evidenciar la eficacia de los principios de celeridad y economía procesal, a fin de coadyuvar con la simplificación de los procedimientos inmersos en el proceso penal y asegurar al justiciable la atención efectiva de sus derechos, reconocidos constitucionalmente y convencionalmente. Cuando hablamos de la acusación nos referimos a la ausencia del principio acusatorio y a todo lo que este debe cumplir, es por ello que opera asegurar una garantía de justicia en el proceso, en la actualidad está en manos del fiscal por dar inicio a un proceso inmediato en la cual tiene que sustentar fehacientemente que permita en el juicio establecer una responsabilidad penal en relación de la imputación y consumación del delito, otorgándole una pena acorde a lo cometido. Según el acuerdo N° 06- 2009 /CJ-I16, se excluyó que estos supuestos no se contemplan en el proceso inmediato por la precariedad del tiempo. Siguiendo la línea de pensamiento el proceso inmediato se encuentra contemplado en los artículos 446, 447 y 448, de lo cual se concluye que el proceso inmediato, dura de 3 a 7 días aproximadamente, incluyendo la audiencia en donde se juzga por lo que resulta sumamente eficiente para efectos de atención de



causas no complejas reduciendo los plazos y simplificando los procedimientos para alcanzar una resolución final en el menor plazo. El inconveniente presentado respecto de dicha figura, es que a pesar de su inmediata regulación, difícilmente cobra eficacia debido a la incorrecta regulación con la que contaba, la incertidumbre respecto de los procedimientos a llevar a cabo y el hecho de que constituía una facultad del Fiscal hacer el requerimiento de incoación del proceso inmediato, facultad que no se ejercía. La redacción de los referidos artículos era la siguiente: “Artículo 446 Supuestos del proceso inmediato.-1. El Fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato, cuando: a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; o, b) el imputado ha confesado la comisión del delito; o, c) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.2. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo será posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumularán, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable. Lo primero que salta a la vista de la antigua redacción del artículo 446, es la orientación que se le otorga a la incoación del proceso inmediato como una facultad del fiscal, característica que conforma la principal razón para la ineficacia de este tipo de proceso en nuestro país (San Martín Castro, 2016). Por tal motivo, el 30 de agosto del 2015, se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo 1194, cuya redacción contiene los siguientes mandatos: “Artículo 446.- Supuestos de aplicación1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: a) El imputado ha sido sorprendido y

detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; oc) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código." (SPIJ, 2017).Dicho artículo, además de otras particularidades, "...obliga y deja de lado la discrecional que poseía el fiscal para iniciar un caso en el proceso inmediato..." (Reátegui Sánchez, 2016, p. 49), debiendo hacerlo bajo responsabilidad si es que se encuentra en los supuestos antes descritos; asimismo, si comparamos la redacción de los supuestos señalados, éstos también han variado. En el caso del primer supuesto, incluye en la redacción la mención a los supuestos del artículo 259, es decir, es minucioso al indicar que la existencia de flagrancia involucra flagrancia propiamente dicha, quasi flagrancia y presunción de flagrancia (Arcibia Mejía, y otros, 2011, p. 30); sin embargo, respecto de la última se genera un serio problema al momento de someter al imputado a proceso inmediato

pues éste “ni ha sido sorprendido al ejecutar o consumir el delito, y tampoco ha sido perseguido luego de cometido. Sólo hay indicios razonables que permiten pensar que él es el autor del hecho...” (Oré Guardia, 1999, p. 346). En atención a ello es que debe entenderse, especialmente en la aplicación del proceso inmediato, que “La interpretación de la flagrancia debe ser restrictiva en aras del máximo respeto posible a los derechos fundamentales en juego...” (San Martín Castro, 1999, p. 351). Con lo dicho, queda claro que al tratarse de una figura de reciente modificación que, continúa su proceso de implementación, todavía requiere de muchas más afinaciones para que su aplicación se lleve a cabo dentro del contexto del respeto de las garantías constitucionales, tal es el caso de la posibilidad de su incoación en los casos de existencia de la denominada flagrancia indiciaria, es decir, la flagrancia regulada en el inciso 4 del artículo 259 del Código Procesal Penal por la que “El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.” (SPIJ, 2017), ello, debido a que en estos casos no existe la real convicción de su participación en el evento delictivo, sino, que se abre todo un abanico de posibilidades acerca del motivo por el que se encuentra en posesión de los efectos o instrumentos procedentes de aquel o que se hubieren empleado para su perpetración. Ante esto, el trabajo de investigación tiene como asunción que, efectivamente existe afectación de los principios de coherencia y jerarquía normativa a causa de la regulación antes mencionada; sin embargo, no se cuenta con el desarrollo dogmático que establezca la manera en que se configura dicha afectación, lo que justifica el desarrollo de la misma.

## **1.1. Formulación del problema**

¿De qué manera se afectan los principios de jerarquía normativa y coherencia normativa con la regulación de la flagrancia indiciaria como supuesto para la incoación del proceso inmediato?

## **1.2. Objetivos**

### **1.2.1. Objetivo general**

Determinar de qué manera se configura la afectación de los principios de jerarquía normativa y coherencia normativa con la regulación de la flagrancia indiciaria como supuesto para la incoación del proceso inmediato.

### **1.2.2. Objetivos específicos**

- Desarrollar un estudio normativo, jurisprudencial y doctrinario del proceso inmediato.
- Definir el cumplimiento del ordenamiento jurídico, que es el bien común, la seguridad jurídica y la paz en justicia.
- Evaluar los principios que fundan el proceso inmediato en relación con los demás principios constitucionales y convencionales, que son principios de celeridad y economía procesal, debido proceso, presunción de inocencia y pro homine.

### **1.3. Hipótesis**

La afectación de los principios de jerarquía normativa y coherencia normativa con la regulación de la flagrancia indiciaria como presupuesto para la incoación del proceso inmediato en el Código Procesal Penal, se configura a través de la prevalencia de los principios de celeridad y economía procesal por encima del derecho de defensa, el debido proceso, la presunción de inocencia y la interpretación pro homine.

## CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

### 2.1. Tipo de investigación

No experimental

Debido a la ausencia de manipulación sobre las variables de investigación en un determinado tiempo y lugar, como es el caso de la investigación experimental.

Transversal

La investigación comprende un único momento en el tiempo en el que se han estudiado las variables, el correspondiente a la legislación vigente y la doctrina que se desarrolla al respecto. Asimismo, el nivel o alcance de la presente investigación trasversal es correlacional debido a que busca describir las relaciones entre los principios arriba mencionados: celeridad y la economía procesal con el derecho de defensa, el debido proceso, la presunción de inocencia y la interpretación pro homine. A fin de determinar su influencia en los principios de coherencia y jerarquía normativa;

Diseño Transversal - correlacional:

p-----q----r

Dónde:

p: celeridad y la economía procesal.

q: derecho de defensa, el debido proceso, la presunción de inocencia y la interpretación pro homine.

r: principios de coherencia y jerarquía normativa

## 2.2. Población y muestra (Materiales, instrumentos y métodos)

La presente investigación ha trabajado únicamente con regulaciones normativas y dogmas jurídicos, motivo por el cual no le es aplicable el presente ítem.

## 2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

### Técnica de Observación de contenido

Debido a que el estudio ha sido no experimental, la única técnica de recolección de datos utilizada fue la observación de documentos que contienen la doctrina y jurisprudencia respecto de la celeridad y la economía procesal, el derecho de defensa, el debido proceso, la presunción de inocencia y la interpretación *pro homine*; asimismo, los dispositivos normativos en estudio.

### 2.3.1. Instrumento de análisis de datos

- **Hoja Guía**

Fue utilizada para registrar los datos obtenidos con la técnica de observación de contenido y recopilación y se anexa al presente documento.

## 2.4. Procedimiento

**Los métodos utilizados para interpretar son los siguientes:**

### 2.4.1 Análisis documental

Luego de obtenidos los datos detallados en el punto anterior, estos han sido estudiados de manera ordenada y por separado a fin de obtener abstracciones individuales que luego han sido engranadas en un único resultado. Se ha llevado a cabo descomponiendo los derechos y principios en estudio en sus mínimas formulaciones con coherencia y construyendo,

según esto, la formulación que busca proteger a los principios de jerarquía y coherencia normativa de la afectación que le origina la contraposición de los principios de celeridad, economía y concentración con los derechos de defensa, debido proceso, interpretación *pro homine* y presunción de inocencia.

#### **2.4.2. Método exegético**

La exégesis consiste pues, en la lectura comentada de los textos relacionados con el asunto que se estudia; requiere obras o compendios que contengan pasajes significativos, relacionados con el asunto en estudio. En el presente trabajo ha sido utilizada para llevar a cabo el análisis del texto de la norma, doctrina y jurisprudencia referentes a la aplicación de la flagrancia indiciaria como presupuesto de incoación del proceso inmediato.

#### **2.4.3. Método Dogmático:**

Debido a que la investigación no solamente buscó analizar la normatividad legal, sino que ha interrelacionado los principios y derechos que la fundamenta, para ello fue imperativo el uso del método dogmático, puesto que de este depende la determinación del contenido de cada uno de estos principios y derechos; en otras palabras, este método se ha utilizado para efectos del análisis de la letra del texto normativo donde se encuentran regulados los derechos y principios mencionados en la hipótesis y objetivos, luego, se ha llevado a cabo su descomposición analítica en elementos, y finalmente la reconstrucción en forma coherente de los mismos, arrojando por resultado una construcción o teoría jurídica (Quiroz Salazar, 1998, p. 50). Conforme señala Ramos Núñez, es necesario acotar que por el método dogmático se recurre, además de las normas legales, a la doctrina, al derecho comparado y, ocasionalmente, a la jurisprudencia (2000, p. 74), situación que ha ocurrido durante el desarrollo del presente trabajo.



## CAPÍTULO III. RESULTADOS

### **3.1 La regulación de la flagrancia indiciaria como presupuesto para la incoación del proceso inmediato del código procesal penal**

Como se indicó en la operacionalización de variables, el origen del problema de investigación se ubica en la inclusión dentro de los supuestos para la incoación del proceso inmediato a la figura de la flagrancia delictiva regulada en el artículo 259, inciso 4, del Código Procesal Penal, configurada cuando el agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo.

Dicha posibilidad ha sido establecida en el artículo 446, numeral 1, literal a), del Código Procesal Penal que taxativamente señala: "...Supuestos de aplicación. 1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259...".

Así, como hemos señalado, al establecer este artículo que el proceso inmediato podrá ser incoado cuando se observe cualquiera de los supuestos del artículo 259 del Código Procesal Penal, incluye también al inciso 4 referido a la flagrancia presunta o indiciaria; dicha permisión, es pasible de generar problemas a nivel de interpretación tanto a nivel de Fiscalía como de Poder Judicial, puesto que, los magistrados cuentan con la posibilidad de interpretar de que con la sola presentación de esta circunstancia basta para solicitar la

incoación y aprobarla o, de otro lado, entender que dicha posibilidad debe ser interpretada sistemáticamente con los otros supuestos para la incoación del proceso inmediato y, de esta manera, requerir que además de la flagrancia presunta deba constatarse la suficiencia de elementos de convicción.

Estas variadas situaciones que podrían presentarse en la aplicación del articulado antes recordado, que actualmente son vistos de manera deductiva, generan un problema de aplicación del derecho en el ámbito casuístico ocasionado por la variedad de interpretaciones posibles de los magistrados que influyen directamente en el derecho al debido proceso del imputado, la presunción de inocencia, la interpretación *pro homine* y, teniendo en cuenta el último acuerdo plenario, el principio de *nom bis in ídem*.

Para comprender tal posibilidad, es preciso establecer el contenido de la flagrancia presunta o inidicaria que se ha desarrollado tanto normativa, jurisprudencial como doctrinariamente.

El inciso 4 del artículo 259 del Código Procesal Penal establece que también es considerada flagrancia delictiva cuando: "...El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso." (SPIJ, 2017).

Como primera característica que se puede extraer de la redacción del Código Procesal Penal es la inexistencia de inmediatez en la constatación de la posible responsabilidad en la comisión del ilícito penal, pues, este tipo de flagrancia es corroborada dentro de las 24

horas de ocurridos los hechos, no en el instante de la comisión ni en los momentos inmediatamente posteriores.

En ese entendido, la flagrancia se constata, no en base a la inmediatez propiamente dicha, sino a presunción que se genera por la presencia de efectos o instrumentos procedentes del delito o que hubieran sido empleados para cometerlo; vale señalar que, no existe posibilidad real de constatar la existencia de nexo causal entre el supuesto hecho del delincuente y el hecho cometido, es más, existe la imposibilidad material de relacionar al poseedor de dichos efectos o instrumentos con la comisión misma del hecho delictivo, puede ocurrir, como de hecho se observa en la práctica, que dichos efectos o instrumentos fueron puestos en custodia del descubierto poseedor, encargados, que éste sea el dueño del ambiente alquilado para su almacenamiento, entre otras muchas posibilidades que hacen imposible la constatación de que aquel efectivamente es o ha sido el perpetrador del delito.

El mismo numeral establece como otra situación que genera flagrancia indiciaria o presunta es la presencia de señales en el cuerpo o vestimenta del presunto agente que indiquen su probable autoría o participación; sin embargo, teniendo en cuenta que nuestro sistema penal contiene a la presunción de inocencia, tanto desde el ordenamiento constitucional, en el artículo 2, inciso 24, literal c, como en el título preliminar del propio Código Procesal Penal en el artículo II, veremos que la verificación seria de su calidad de agente, autor o partícipe, requiere de una necesaria y real actuación probatoria que se hace imposible en el contexto del proceso inmediato que debe ser incoado únicamente cuando no cabe duda alguna de tal calidad.

Con lo dicho, hemos de anotar lo dicho por el Acuerdo Plenario N° 02-2016/CIJ-116 (p. 4), respecto de la flagrancia delictiva que “...se configura por la evidencia sensorial del hecho delictivo que se está cometiendo o que se acaba de cometer en el mismo instante de ser sorprendido el delincuente...”, situación que, recalcamos, no se presenta en el caso de la flagrancia indiciaria o presunta puesto que no es posible conocer “...directamente tanto la existencia del hecho como la identidad de autor (...) y percibir (...) la relación de este último con la ejecución del delito ni contar con la evidencia patente de tal relación...”, pues ocurre que la distancia que puede presentarse en el tiempo como la inexistente constatación de parte de las autoridades hace perder la calidad de directa e inmediata a este tipo de flagrancia, de allí que su nombre sea presunta e indiciaria.

El propio Acuerdo Plenario, reconoce que “...el supuesto de ‘flagrancia presunta’ puede llegar a presentar dificultades...” (Acuerdo Plenario N° 02-2016/CIJ-116, 2016, p. 5), citando para ello a Jiménez-Villarejo Fernández quién advierte que:

...la tenencia de los efectos de delito no se considera, por sí sola, suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia. Constituye un indicio aislado que no acredita cómo llegaron a su poder. Los efectos del delito pueden haberse encontrado en un lugar próximo en que fueron abandonados por el autor del hecho o haberlos adquirido de éste, lo que podría dar lugar a otras figuras delictivas (...) pero se aleja de lo que tradicionalmente se entendía por delito flagrante... (Jimenez-Villarejo Fernández, 2009, p. 691)

No obstante dicho reconocimiento, no existe acuerdo alguno en el aludido documento que otorgue alguna solución al problema planteado, lo que deja vigente el riesgo de presentación de una muy variopinta gama de interpretaciones al respecto; así mismo, el único salvavidas que lanza es la afirmación de que la obligatoriedad del fiscal para solicitar la incoación del proceso inmediato no compone una imposición de "...actuación irrazonable (...), sino que exige el cumplimiento de la ley que sujeta su aplicación a que se satisfagan determinados supuestos y requisitos. La responsabilidad se entenderá cuando sea manifiesto que se debe proceder a la incoación del proceso inmediato..."; empero, la consideración de la existencia o no de una situación manifiesta para tal incoación resulta ser subjetiva, por lo que no se resuelve problema alguno con tal afirmación.

A nivel de doctrina, se ha establecido como notas esenciales del concepto o contenido de la flagrancia a las siguientes: "...1. Inmediatez, implica que la acción delictiva se esté desarrollando o se acabe de realizar. 2. Relación directa del imputado con la cosa, instrumento, objeto o efectos del delito. 3. Percepción directa de la situación delictiva. 4. Necesidad de urgencia de la intervención para evitar la consumación o agotamiento del delito o desaparición de los efectos del mismo..." (Uriarte Valiente & Farto Piay, 2007, p. 154).

La inmediatez, en el caso de la flagrancia presunta o indiciaria no se presenta puesto que su corroboración se presenta varias horas después de haberse desarrollado el hecho calificado como delictivo; la relación directa del imputado con la cosa, instrumento,

objeto o efectos del delito, no puede ser relacionada directamente con la tenencia de los mismos por el intervenido, sino de la certeza de que éste es quién los ha utilizado para la comisión del hecho; en cuanto a la percepción directa de la situación delictiva, por obvias razones no se presenta en el caso de la flagrancia presunta por configurarse ésta con posterioridad a la comisión del hecho y; finalmente, la necesidad de urgencia en la intervención para evitar la consumación o agotamiento del delito o la desaparición de los efectos del mismo, tampoco puede argumentarse en este tipo de flagrancia por efectos del tiempo transcurrido y debido a que ya el delito se habría consumado.

En consecuencia, la utilización de la flagrancia presunta o indiciaria en el proceso inmediato requiere de mucha responsabilidad en la actuación tanto de jueces o fiscales y la regulación de circunstancias específicas en las que podría ser utilizada, tales como la concurrencia obligada con otros elementos de convicción respecto de la relación del imputado con la comisión del delito, aunque aún ello sería lesivo de la presunción de inocencia por lo que debería ser objeto de una actuación probatoria más detallada.

### **3.2 Prevalencia de la celeridad y la economía procesal por encima del derecho de defensa, el debido proceso, la presunción de inocencia y la interpretación pro homine**

#### **3.2.1. Prevalencia de la Celeridad procesal por encima del derecho de defensa**

Es bien sabido que el derecho correspondiente al actual Estado Constitucional de Derecho, debe ser respetuoso de los principios fundamentales de reconocimiento constitucional, tanto es así que éstos suelen contemplarse en los títulos preliminares de los Códigos, independientemente de la materia, como recordatorio de la

jerarquía normativa y el principio de supremacía constitucional (Caso José Claver Nina-Quispe Hernández, 2006, fs. 33 y 55),

Tanto ocurre así que el propio Código Procesal Penal contiene a diversos principios dentro de su título preliminar dentro de los cuales no se encuentra taxativamente contemplado el principio de celeridad procesal, sin embargo, sí lo está de manera tácita para efectos de conseguir otros principios en él contemplados, en ese tenor, el artículo I del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal, establece que “1. La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable.”

El plazo razonable, aquí visto como un principio pero que a la vez es un derecho y una garantía procesal para el imputado, el agraviado y el Ministerio Público, constituye una de las máximas del nuevo proceso penal acusatorio y se funda en la necesidad de dotar de agilidad al mismo puesto que este fue uno de los puntos más álgidos a solucionar respecto del anterior proceso penal inquisitivo. Uno de los mecanismos para lograr atender los procesos penales en un plazo que sea razonable es el propio principio de celeridad procesal que involucra

“...un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y

continuidad del procedimiento. Desde la perspectiva del justiciable o de las partes en general, puede invocarse el mismo principio aun cuando es posible su exigencia a título de derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas...” (Sánchez Velarde, 2004, p. 286-287).

Dejar de lado cualquier posibilidad que implique demora en la continuidad y desarrollo del procedimiento implica el abandono de formalidades, la utilización de mecanismos que aceleren los procedimientos, es por ello que es posible aseverar que el principio de celeridad está íntimamente relacionado con el principio de oralidad contemplado en el artículo I, numeral 2, del Título Preliminar del Código Procesal Penal, o en la prescripción de los procedimientos simplificados para notificar en el contexto del nuevo proceso penal, la utilización de medios electrónicos para tales efectos así como para el registro de las audiencias, entre otros varios contenidos en el mismo código.

Al igual que en el resto del Código Procesal Penal, los motivos del Proceso Inmediato también tienen inmerso el principio de celeridad procesal que resulta tan importante para la consecución de una justicia efectiva, tan es así que la propia exposición de motivos del Decreto Legislativo 1194 contiene al principio de celeridad procesal como uno de sus fundamentos básicos para la modificación del artículo 446 del Código Procesal Penal, aseverando que “La reforma procesal penal en el Perú ha generado una transformación en el Sistema de Justicia Penal, generando una mayor descongestión de casos, celeridad, transparencia,



imparcialidad entre otras características que hacen posible una mayor satisfacción del usuario de justicia y condiciones especiales para el adecuado funcionamiento del dicho sistema...” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016, p. 2).

La modificación, entonces del nuevo proceso inmediato, que busca incrementar en número de casos en los que se consiga alcanzar justicia en menor tiempo o plazo, tiene como presupuesto a la celeridad procesal, lo cual, analizado de manera antelada es positivo para la efectiva atención de los procesos penales; solo que, no se debe perder de vista que la eficacia no podría conseguirse sin contar con una actividad eficiente en el trámite del proceso penal.

Al hablar de actividad eficiente dentro de los procedimientos que se encuentran inmersos en el proceso penal, involucra, por ejemplo tener en cuenta la aplicación óptima de los principios, de manera que ninguno influya negativamente o termine por lesionar a otro, para el caso del proceso inmediato, tenemos que el beneficio que proporciona la eficacia procesal no puede afectar otros principios o derechos tales como el derecho de defensa.

Para tales efectos debe tomarse en cuenta que cada vez que se construye derecho ya sea legislativamente como jurisprudencialmente es menester tener como parámetro el principio de coherencia normativa puesto que el “...ordenamiento jurídico implica un conjunto de normas vigentes vistas en su ordenación formal y

en su unidad de sentido...” (Caso José Claver Nina-Quispe Hernández, 2006, fund. 47)<sup>1</sup>.

Dicha coherencia normativa, en el caso específico del principio de celeridad procesal y el derecho de defensa, requiere que se privilegie tanto a la atención del plazo razonable y la eliminación de procedimientos innecesarios como la posibilidad del imputado de contar con una defensa efectiva en el contexto del debido proceso.

El derecho a la defensa se encuentra contemplado constitucionalmente en el artículo 139, numeral 14, del código constitucional, su formulación dice lo siguiente:

“14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde

---

<sup>1</sup> “De lo dicho se concluye que la normatividad sistémica descansa en la coherencia normativa. Dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.

Asimismo, presupone una característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir un todo pleno y unitario. Ella alude a la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica, lógica, etc., entre los deberes y derechos asignados; amén de las competencias y responsabilidades establecidas que derivan del plano genérico de las normas de un orden constitucional.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico está compuesto por una diversidad de disposiciones o normas producidas por diversas fuentes, muchas de las cuales pueden llegar a contraponerse afectando la coherencia del ordenamiento<sup>[71]</sup>. Por ello existen en todo ordenamiento principios o criterios para subsanar estos conflictos. Desde el punto de vista del momento en que se realiza la coherencia, se distingue:

(a) criterios que realizan la coherencia en el *momento de producción del Derecho*. Y entre ellos, 1º los que conciernen directamente a la *validez* de los *actos* normativos y sólo indirectamente a la de las disposiciones o normas producidas por ellos (es el caso del criterio de competencia). 2º los que están directamente relacionados con la *validez* de las *normas y disposiciones* jurídicas (es el caso del criterio de jerarquía). (b) criterios que realizan la coherencia en el momento de *aplicación del Derecho*. Son aquellos que versan directamente sobre las relaciones entre los distintos tipos de *normas* válidas y que, por tanto, operan sólo en el momento de aplicación del Derecho, especialmente en la aplicación judicial (es el supuesto de los criterios de especialidad, cronológico y de prevalencia).” (Caso José Claver Nina-Quispe Hernández, 2006, fs. 48-49)

que es citada o detenida por cualquier autoridad.” (Congreso Constituyente Democrático, 1993).

Debe tenerse en cuenta que los extremos detallados en el referido artículo no son los únicos relativos al derecho de defensa, sino que además de aquellos, el conocimiento de las imputaciones en su contra, la designación y asesoría de un abogado defensor, también es sumamente relevante que dicho abogado defensor tenga la posibilidad de construir su teoría del caso, o cuente con las etapas correspondientes para presentar medios probatorios en los casos en los que la flagrancia no se manifiesta como ocurre con la indiciaria, entre muchas otras posibilidades que se le niega al imputado en el proceso inmediato.

Cabe resaltar que dicha negativa de parte de la administración de justicia en los casos de flagrancia propiamente dicha es perfectamente justificada, puesto que tras haber sido hallado el procesado perpetrando el delito, tras haber sido plenamente identificado por autoridad competente, pocas son las posibilidades de que la defensa pueda plantear medios que destruyan el nexo comprobado entre el procesado y el delito; sin embargo, esos supuestos no pueden y de hecho no se configuran en el caso de la flagrancia indiciaria, debido a que no existe prueba indubitable del nexo entre el procesado y el delito, existen elementos de convicción, tal vez indicios periféricos, y se necesita de toda una actuación del Ministerio Público en la investigación para recabar medios probatorios que generen convicción en el juzgador.

En consecuencia, al permitir o posibilitar normativamente, como es el caso, que se incoe un proceso inmediato en casos de flagrancia indiciaria, en los que no se tiene conocimiento directo e inmediato de la relación del procesado con el delito, y al quitarle la posibilidad al mismo de buscar, presentar, actuar, medios probatorios que lo desvinculen de éste, se termina por dar prevalencia al principio de celeridad procesal que informa al proceso inmediato por encima del principio y derecho a la defensa constitucionalmente protegido.

Sobre el particular, es pertinente mencionar que resulta más valioso realizar un recaudo probatorio concienzudo en casos de flagrancia indiciaria que actuar de manera célere en mella de los derechos fundamentales como en el discutido en este punto.

### **3.2.2 Prevalencia de la economía procesal por encima del derecho de defensa:**

En el particular del derecho de economía procesal, ocurre que también se trata de uno de los fundamentos para la modificación del artículo 446 del Código Procesal Penal, específicamente cuando la justificación estriba en la realización de una audiencia única de proceso inmediato que:

“...se bifurca en dos partes: la primera en la que se verifica el cumplimiento de los requisitos de validez de la acusación y se resolverán las cuestiones planteadas por los demás sujetos procesales en dicho requerimiento; una segunda, teniendo en

consideración las características propias de la flagrancia, donde la norma instruye a las partes a preparar y conducir a sus órganos de prueba a la audiencia única, desarrollándose el juicio inmediato...” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016, p. 10).

Así como en la audiencia única, la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1194 contiene muchos más ejemplos que involucran economía procesal, es decir, la realización de los procedimientos utilizando la menor cantidad de actos, de manera que se utiliza menos recursos humanos, recursos logísticos, entre otros, pero se mantiene el mismo resultado.

Es decir que el principio de economía procesal también coadyuva a la ejecución eficiente del proceso penal a través de la aplicación del óptimo en la práctica jurídica. No hay duda que el principio de economía procesal “...debe estar presente en todo modelo procesal al amparo de la frase del gran filósofo SENECA “Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía”...” (Benites Tangoa, 2010, p. 17).

No existe discusión al respecto pero, al referirnos al óptimo dentro del proceso penal, estamos invocando a la formulación del economista italiano Wilfredo Pareto para quien “... cualquier cambio de situación afectaría a una economía sin perjudicar a otra. Es decir, las situaciones son eficientes, si al haber un cambio de

esa situación, se beneficia a alguno, sin perjudicar a otro...” (Miller & Meiners, 1989, p. 223).

Aplicado al derecho, ningún derecho fundamental o principio puede ser aplicado en perjuicio de otro derecho fundamental; al menos no en instancia normativa que es como se presenta el problema aquí planteado; vale decir, no es tarea del constituyente ni del constituido en su labor de legislador, imponer pesos o prevalencias a los derechos, menos aun a los derechos fundamentales y principios fundamentales cuyo peso abstracto es el mismo, situación que eventualmente podría cambiar en la aplicación de dichos derechos que deben ser objeto de ponderación.

Sin embargo, no es posible ponderar derechos o principios fundamentales desde un plano abstracto y el reconocimiento o creación normativa es un momento abstracto, motivo por el cual resulta inaceptable en el contexto de un Estado Constitucional de Derecho que cualquier principio se aplique en primacía o con prevalencia de otro.

Como señalamos anteriormente el derecho de defensa es un derecho fundamental contenido en el ordenamiento constitucional y que guarda el mismo peso abstracto que el principio de economía procesal, la redacción del Código Procesal Penal y la modificatoria a su proceso inmediato se mantiene en el plano abstracto y debe estar informado tanto por el principio de economía procesal como con el principio de defensa.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha dejado sentado, con claridad y contundencia, respecto del derecho de defensa que:

"La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente todo el proceso judicial, cualquiera [que] sea su materia" (Caso Asunta Quispe de Turpo, 2006, fs. 12 y 13).

En el caso específico de la regulación de la flagrancia indiciaria como supuesto de aplicación del proceso inmediato se cortan las posibilidades de ejercer el derecho de defensa del imputado, lo que genera indefensión, únicamente en el tema concreto de la flagrancia indiciaria en la que no existe la inmediatez ni la constancia de que ha sido realmente el procesado quien ha cometido el delito.

La imposibilidad de comprobación directa de la posible responsabilidad penal del procesado, al menos respecto de su participación flagrante en el delito cometido, debería posibilitar buscar el equilibrio entre la economía procesal y el derecho de defensa y derivar la investigación y juicio de los hechos a un proceso común, así se consigue un óptimo en la regulación de ambos principios, lamentablemente ello no es posible con la nueva regulación del inciso 1 del artículo 446 en la que se incluye entre los supuestos de flagrancia todos los señalados en el

artículo 259 del Código Procesal Penal, situación que vulnera ampliamente la posibilidad de defensa y que tergiversa la finalidad del proceso inmediato.

En tal sentido, debe excluirse de la regulación del mencionado artículo al supuesto de flagrancia indiciaria pues con ello no se afecta el principio de economía procesal, es solo que éste podrá ser aplicado en el contexto del proceso común, en el que también es perfectamente verificable, he ahí la consecución de un óptimo.

### **3.2.3. Prevalencia de la Celeridad procesal por encima del derecho al debido proceso**

El derecho al debido proceso se encuentra regulado en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú y señala:

“...3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación...”

Es cierto que el proceso inmediato es un proceso previamente establecido y que ha sido correctamente regulado; sin embargo, la protección del debido proceso no



solamente involucra una constatación formal de la correspondencia de la vía de juzgamiento, sino que además exige una constatación material de tal hecho.

En cuanto al proceso inmediato, es correcto que se trata de un proceso que busca la celeridad procesal en aras de la protección de las garantías de las partes intervinientes bajo la máxima de que la justicia que tarda no es justicia, es por ello que se han concentrado etapas y se han eliminado otras debido a que ya no son necesarias, en el caso de la flagrancia propiamente dicha ello es totalmente sustentable, pero, nuevamente, en el caso de la flagrancia indiciaria no lo es, no resulta conforme con el debido proceso, ni resulta la vía adecuada el proceso inmediato porque no permite llevar a cabo actuaciones que realmente son necesarias cuando no existe inmediatez y certeza de la participación del procesado en el hecho delictivo.

Pensar en contrario sería un atentado grave contra el derecho y principio del debido proceso pues este involucra “...el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos...” (Caso Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, 2012, f. 12).

Veamos que este principio contiene el respeto de garantías, requisitos y normas de orden público, es cierto que en el caso del proceso inmediato incoado en un caso de flagrancia indiciaria se cumple con los requisitos y las normas vigentes de orden

público; sin embargo, no ocurre lo mismo con las garantías procesales del imputado, las mismas que se mantienen vigentes en tanto se mantenga vigente la presunción de inocencia.

Consecuentemente, en el contexto de un proceso penal es sumamente relevante el respeto del debido proceso, más aún cuando se trata de la conformación o elaboración de prescripciones normativas que deben estar desprovistas de parcialidad; es importante que el estado a través del poder judicial administre justicia célere, en economía de actuaciones procedimentales, pero también se requiere que ello se haga de manera eficiente y materialmente eficaz, ello no es posible si se restringen otros derechos, motivo por el cual es necesario que la regulación del artículo 446, inciso 1, elimine de sus supuestos a la flagrancia indiciaria que de ser aplicada sin ninguna limitación para incoar un proceso inmediato, lesionaría el derecho al debido proceso.

#### **3.2.4. Prevalencia de la economía procesal por encima del derecho al debido proceso**

Lo mismo ocurre en el caso de la economía procesal, la acumulación de etapas procesales con la intención de gastar menor cantidad de recursos humanos y logísticos no puede influir directamente en la posibilidad de analizar friamente qué casos deben ser sometidos y que casos no pueden serlo al proceso inmediato.

Esto es posible de ser realizado a instancia judicial, es cierto, pero también cabe la posibilidad de que no lo sea y, ante la posibilidad de abrir o no una puerta

para la vulneración de derechos constitucionales, debe preferirse la prudencia y cerrar dicha puerta.

En la confrontación de la economía procesal y el debido proceso argumentada en este ítem, tenemos las siguientes situaciones jurídicas posibles:

La flagrancia indiciaria trae consigo la incertidumbre acerca de la participación del imputado en el evento delictivo, motivo por el cual debe preferirse acabar con dicha incertidumbre atravesando por las etapas de investigación preliminar, investigación preparatoria y etapa intermedia para efectos de recaudar los elementos probatorios y analizar su pertinencia, conducencia y utilidad, de lo contrario, en el ánimo de quemar etapas, estaríamos quemando la posibilidad de llevar a cabo todos los procedimientos que reconoce el debido proceso en el contexto de un proceso común.

Nuevamente, a efectos de conseguir un óptimo entre la economía procesal y el debido proceso es necesario excluir del artículo 446, inciso 1, la posibilidad de incoar proceso inmediato en circunstancias en las que se presente flagrancia indiciaria.

### **3.2.5. Prevalencia de la Celeridad procesal por encima del derecho de presunción de inocencia**

La presunción de inocencia también es un derecho y principio constitucionalmente reconocido y contemplado además en el Título Preliminar del Código Procesal Penal.

En el texto constitucional, se lo ha contemplado en el artículo 2, numeral 24, literal e) de la siguiente manera: “...Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.”; es decir que, en el contexto de una investigación delictiva y en el mismo proceso penal todo, el imputado, denunciado y acusado debe ser tratado como inocente mientras dicha presunción no se haya destruido con el acerbo probatorio suficiente para generar convicción de su responsabilidad.

Queda claro que en casos de flagrancia delictiva, por lo menos en la flagrancia propiamente dicha y en la cuasi flagrancia, dicha presunción ha sido, si no destruida, por lo menos debilitada en sumo grado, motivo por el cual es justificable prescindir de ciertas etapas de investigación y recaudación de medios probatorios ya existente y suficiente, de manera que únicamente se llevará a cabo la audiencia para actuar los medios probatorios con los que se cuenta para efectos de determinar el grado de responsabilidad penal.

Ello no ocurre cuando la flagrancia es indiciaria, puesto que encontrar los enseres con los que se cometió el delito en poder de alguien no necesariamente involucra que éste sea el perpetrador, motivo por el cual no es posible asegurar que se haya destruido o debilitado la presunción de inocencia.

En la sentencia del Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, de fecha 12 de noviembre de 1997, la Corte Interamericana destacó que en el derecho a la presunción de inocencia “subyace el propósito de las garantías judiciales, al

afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada”. De este principio se deriva “la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva”. (Caso César Humberto Tineo Cabrera, 2012, f. 42).

Como se puede observar, a diferencia de la Constitución en la que se señala la necesidad de condena para destruir la presunción de inocencia, en esta concepción, se establece la necesidad de que haya una correcta actuación probatoria, puesto que la responsabilidad penal requiere de demostración. En este último tema radica nuestra argumentación de que, en el contexto del proceso inmediato no existe la posibilidad de una demostración de la inocencia en el caso de la flagrancia indiciaria, posibilidad que sí existe en el proceso común.

Es por ello que los incisos 1 y 2 del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, prescriben que “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada” y que “hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”.

Es decir, recién en la regulación del Código Procesal Penal se conforman los tres extremos de la presunción de inocencia: la demostración probatoria, la necesidad de declaración judicial de responsabilidad para destruirla y la obligación de cualquier funcionario o persona de conducirse en respeto de la presunción.

En cuanto a la flagrancia indiciaria, al no existir certeza de la participación siquiera del imputado, es una obligación, también del legislador, la eliminación de los imperativos normativos que puedan ser utilizados en sentido contrario a la presunción de inocencia, tal como ocurre con el inciso 1 del artículo 446 del Código Procesal Penal.

### **3.2.6. Prevalencia de la economía procesal por encima del derecho de presunción de inocencia**

Hablando de economía procesal también puede ser relacionada con la presunción de inocencia, debido a que la eliminación de etapas procesales y resumen en la utilización de recursos para efectos de investigación y recaudación probatoria, también resulta directamente lesiva a la presunción de inocencia. Debe tenerse en cuenta que:

Como regla de juicio, la presunción de inocencia impone que para declarar la responsabilidad penal de una persona se “requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”

(inciso 1 del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal). (Caso César Humberto Tineo Cabrera, 2012, f. 45).

Por tanto, de prescindirse de las etapas de investigación y etapa intermedia se corre el riesgo de que la actuación probatoria no sea la suficiente para emitir un juicio de responsabilidad, afectándose así no solamente las garantías procesales del imputado, sino además y sobretodo, la finalidad pública del proceso penal, puesto que dada la insuficiencia probatoria presentada es posible que no quede otro remedio que absolver a una persona que de haber sido juzgada en un proceso común no haya corrido tal suerte.

Esta perspectiva de la presunción de inocencia determina que no puede trasladarse la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el proceso o procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia. (Caso Gonzalo Antonio Costa Gómez, 2004, f. 13).

Es decir que, en el caso de iniciarse un proceso inmediato y no se haya recolectado el material probatorio suficiente que cree convicción acerca de la responsabilidad del imputado no es posible trasladarle la carga de la prueba al mismo, sino que deberá emitirse una resolución absolutoria; tampoco es posible que por esta incapacidad tanto del magistrado como del representante del ministerio público para identificar el proceso a incoarse debe justificar el traslado del

imputado hacia el proceso común, puesto que lo lesionaría, además la prohibición de juzgar dos veces por el mismo hecho.

### **3.2.7. Prevalencia de la Celeridad procesal por encima del principio de interpretación *pro homine***

Según el Tribunal Constitucional, el principio *pro homine* contiene un inserto para cuestiones procesales, éste es el:

“principio *pro actione* exige que la aplicación de una disposición que anida una pluralidad de normas [significados interpretativos], todas ellas compatibles con la Constitución, se realice conforme a aquella que mejor optimiza el ejercicio y goce del derecho fundamental de naturaleza procesal que pueda estar en cuestión...” (Caso María Maricela Morales Ubillus, 2013, f. 5).

Nuevamente se trata de optimización de un derecho fundamental, por ejemplo, el de presunción de inocencia frente al de celeridad, el de debido proceso frente al de economía, el de defensa frente a economía o celeridad, no consiguiendo la imposición del uno sobre el otro, sino una aplicación mesurada de ambos.

Ello es posible en primer lugar cuando el magistrado a aplicar el derecho es lo suficientemente acucioso para no perjudicar uno en pro del otro, pero, es igual de



exigible que las propias normas cierren brechas a las interpretaciones irracionales y desproporcionales.

Ya lo ha dicho el Tribunal Constitucional que:

El principio *pro homine* es un principio hermenéutico que al tiempo de informar el derecho de los derechos humanos en su conjunto, ordena que deba optarse, ante una pluralidad de normas aplicables, siempre por aquella norma *iusfundamental* que garantice de la manera más efectiva y extensa posible los derechos fundamentales reconocidos; es decir aquella que despliegue una mayor eficacia de la norma. O como reiteradamente ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el principio *pro homine* implica que los preceptos normativos se tengan que interpretar del modo que mejor se optimice el derecho constitucional y se reconozca la posición preferente de los derechos fundamentales [STC N° 1049-2003-PA, fundamento 4]. Asimismo pero de manera inversa, también implica que debe preferirse la norma o interpretación más restringida cuando de los que se trata es de fijar restricciones al ejercicio de los derechos, sean éstas de carácter permanente o extraordinaria. Esta directriz de preferencia de normas o de interpretación alcanza a ser aplicable incluso en los casos de duda sobre si se presenta una situación

en que se encuentran en juego derechos fundamentales u otros derechos.

El análisis del principio *pro homine* entonces, debemos realizarlo en un plano ideal, abstracto, pues, no implica que de manera previa la norma traiga preferencias, aunque ello está en duda respecto del artículo 446 antes señalado, sino que, principalmente, observa a la multiplicidad de interpretaciones que se puedan hacer de ella, de manera que cada vez que se lleve a cabo esta tarea, se busque optimizar los derechos involucrados.

El gran problema que se genera en el caso el artículo 446, inciso 1, es que se abre la posibilidad de realizar interpretaciones incluso contrarias a los derechos fundamentales con total habilitación legal y sin ningún temor a la arbitrariedad, por lo menos no desde un plano formal.

Como dijimos anteriormente existe la posibilidad de que los magistrados interesados en el respeto de las garantías procesales no apliquen el supuesto de flagrancia indiciaria si es que no existe una comprobación de medios de convicción periféricos para la incoación del proceso inmediato, pero también existe la posibilidad de aplicación aún en lesión de derechos fundamentales a pesar de que no existan dichos medios periféricos, lo que constituiría una lesión al principio de presunción *pro homine*.

### **3.2.8. Prevalencia de la economía procesal por encima del principio de interpretación pro homine**

La interpretación *pro homine* también es confrontable al principio de economía procesal, pues de preferirse realizar las etapas procesales en menor tiempo y con la menor cantidad de actuaciones, en el caso de la flagrancia indiciaria, se afecta también a este principio; tómesese en cuenta que no se ha llevado a cabo la recolección de pruebas en un tiempo prudente y con los procedimientos adecuados, motivo por el cual se estaría eligiendo mal el proceso a iniciar.

## **3.3. La afectación de los principios de jerarquía normativa y coherencia normativa con la regulación de la flagrancia indiciaria**

### **3.3.1. Afectación del principio de jerarquía normativa**

La afectación del principio de jerarquía normativa se configura con la disociación que se presenta entre las prescripciones normativas fundamentales del artículo 2, inciso 24, literal e; el artículo 139, numeral 3 y numeral 14; y la regulación contenida en el artículo 446, numeral 1, literal a) del Código Procesal Penal.

Para el Tribunal Constitucional:

La Constitución contiene un conjunto de normas supremas porque estas irradian y esparcen los principios, valores y contenidos a todas las demás pautas jurídicas restantes. En esa perspectiva el principio de jerarquía deviene en el canon estructurado del ordenamiento estatal.

El principio de jerarquía implica el sometimiento de los poderes públicos a la Constitución y al resto de normas jurídicas. Consecuentemente, como bien afirma Requena López,[73] es la imposición de un modo de organizar las normas vigentes en un Estado, consistente en hacer depender la validez de unas sobre otras. Así, una norma es jerárquicamente superior a otra cuando la validez de ésta depende de aquella.

Con referencia a este principio estructurado del sistema, el artículo 51º de la Constitución dispone que:

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

En ese sentido, el referido artículo afirma los principios de supremacía constitucional que supone una normatividad supra –la Constitución– encargada de consignar la regulación normativa básica de la cual emana la validez de todo el ordenamiento legal de la sociedad política. Como bien afirma Pérez Royo,[74] el mundo del derecho empieza en la Constitución (...) no existe ni puede existir jurídicamente una voluntad superior a la Constitución.

La Constitución es una especie de super ley, de norma *normarum*, que ocupa el vértice de la pirámide normativa.

Esta visión de las normas constitucionales es el producto de la actual formulación del constitucionalismo y su efecto en el Estado, como consecuencia se avizora el respeto tanto de la parte dogmática como de la orgánica de la constitución teniendo a dichas normas como vinculantes desde el momento mismo de su formulación o reconocimiento, a diferencia de lo ocurría en el inicio del estado liberal que los dogmas constitucionales eran meras declaraciones.

Actualmente, todos los derechos con rango constitucional son vinculantes y deben ser desarrollados y respetados por las normas con rango legal e infralegal, en ese sentido, al ocurrir que la formulación del artículo 446, inciso 1, literal a), contraviene algunos de los principios constitucionalmente establecidos, es posible señalar que ésta viola el principio de jerarquía normativa.

### **3.3.2 Afectación del principio de coherencia normativa**

Nuestro ordenamiento jurídico contiene y conforma tanto como estructura un conjunto de normas vigentes vistas en su ordenación formal y en su unidad de sentido, esta última unidad es la que lo convierte en un sistema jurídico.

El contenido del ordenamiento jurídico todo supone un conjunto de conexiones entre diferentes “...proposiciones jurídicas: más aún, lo jurídico deviene en una normatividad sistémica ya que las citadas conexiones constituyen una exigencia lógico-inmanente o lógico-natural del sentido mismo de las instituciones jurídicas.” (Caso José Claver Nina-Quispe Hernández, 2006, f. 47).

Dichas conexiones por tanto denotan una unidad en el sistema jurídico y la obligación de tener en cuenta el conjunto normativo al momento de interpretar una sola norma jurídica, puesto que ello es exigible dado del carácter natural y supremo de algunas o dada la protección de la seguridad jurídica en otras.

Notemos que las normas jurídicas, tal y como se las concibe hoy, son el producto de la necesidad del desarrollo de dogmas fundamentales, los mismos que buscan proteger la dignidad y demás libertades del ser humano, en ese entendido, las normas de desarrollo no deben contradecirse porque hacerlo significaría la destrucción de la armonía y la consecuente afectación de alguno de los valores fundamentales que se busca proteger.

Al percibirse el derecho concreto aplicable en un lugar y espacio determinado como un orden coactivo, se acredita la conformación de una totalidad normativa unitaria, coherente y ordenadora de la vida coexistencial en interferencia intersubjetiva.

El ordenamiento conlleva la existencia de una normatividad sistémica, pues el derecho es una totalidad es decir, un conjunto de normas entre las cuales existe tanto una unidad como una disposición determinada. Por ende, se le puede conceptualizar como el conjunto o unión de normas dispuestas y ordenadas con respecto a una norma fundamental y relacionada coherentemente entre sí.

Esta normatividad sistémica se rige bajo el criterio de la unidad, ya que se encuentra constituida sobre la base de un escalonamiento jerárquico, tanto en la producción como en la aplicación de sus determinaciones coactivas.

De lo dicho se concluye que la normatividad sistémica descansa en la coherencia normativa. Dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.

Asimismo, presupone una característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir un todo pleno y unitario

Ella alude a la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica, lógica, etc., entre los deberes y derechos asignados; amén de las competencias y responsabilidades establecidas que derivan del plano genérico de las normas de un orden constitucional. (Caso José Claver Nina-Quispe Hernández, 2006, fs. 47-48)

La conexión lógica se pierde, en el particular del artículo 446, numeral 1, literal a), debido a que los propios principios señalados anteriormente que fundamentan o sirven de base para la regulación se encuentran en pugna, tal y como ya ha sido detallado.

La economía y la celeridad procesal se encuentran, en el contexto de la regulación misma, enfrentados a los principios y derechos al debido proceso, defensa presunción de inocencia, y en el contexto de su posible aplicación, al principio de interpretación *pro homine*.

Destruyéndose en este sentido la coherencia misma en la determinación de los principios procesales aplicables al proceso inmediato, poniéndose en segundo plano la posibilidad de conseguir una conformación óptima de los derechos, de dotar al sistema procesal penal peruano de esa misma calidad de sistema, puesto que visto así, únicamente puede reconocérsele como ordenamiento jurídico mas no como sistema jurídico.



## CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

### 4.1 Discusión

#### 4.1.1. Discusión de los resultados

De manera previa debe señalarse que los resultados obtenidos en el presente trabajo son de tipo meramente dogmático y doctrinario, por lo tanto, no es posible realizar una discusión en un plano real, sino únicamente tomando en cuenta las consideraciones argumentativas esbozadas en el capítulo anterior.

En ese sentido, hemos de centrarnos en la afectación tanto del principio de jerarquía normativa como en el de coherencia puesto que ese es el resultado del enfrentamiento entre los principios de celeridad y economía procesal con los principios de debido proceso, presunción de inocencia, interpretación *pro homine* y el derecho de defensa.

Como ya fue anteriormente señalado, el principio de presunción de inocencia se encuentra regulado en el artículo 2, inciso 24, literal e de la Constitución Política del Perú, lo que lo convierte en un principio fundamental a ser tenido en cuenta en el contexto de un proceso penal, pero también en un derecho de obligatorio respeto por parte de las autoridades judiciales y de cualquier funcionario estatal; dicho principio tiene un rango fundamental y se encuentra siendo vulnerado por la regulación del artículo 446, según lo argumentado líneas arriba; por lo tanto, ello afecta la jerarquía normativa.

Igual ocurrencia se presenta en cuanto al principio del respeto del debido proceso contenido en el artículo 139, inciso 3, del texto constitucional, al existir un indebido desarrollo en el caso de la regulación de la flagrancia indiciaria como presupuesto del proceso inmediato, también se afecta el principio de jerarquía normativa.

Lo propio ocurre en el caso del principio del respeto al derecho de defensa contenido en el artículo 139, inciso 14 del texto constitucional y el principio de interpretación *pro homine* reconocido por el Tribunal Constitucional, cuyos rangos son fundamentales y no pueden ser desconocidos por una norma procesal inferior.

Respecto a la coherencia normativa, como ya lo señalamos, se quebranta con el enfrentamiento de los principios de economía procesal y celeridad procesal contra los

derechos y principios a la presunción de inocencia, debido proceso, defensa e interpretación *pro homine*.

Estas confrontaciones propiciadas por el legislador no hacen más que aportar en contra para la consolidación del sistema penal y procesal penal como tal, habida cuenta que cuando las normas de un sistema dejan de ser interpretadas como parte de una unidad de principios y postulados, dejan de ser tal y pueden ser vistas únicamente en conjunto como un ordenamiento jurídico; sin embargo, queda más que claro que es necesario que las normas del ordenamiento penal funcionen como un sistema y no únicamente como un ordenamiento jurídico.

Otro aspecto a tener en cuenta es que tanto el ordenamiento como el sistema jurídico es desarrollado de conformidad con las normas del ordenamiento y sistema constitucional, de lo contrario nuestro estado mismo perdería la cualidad de Estado Constitucional del Derecho para volver a ser un Estado de Derecho con imperio de la ley, tal como ocurrió en la primerísima etapa del Estado Liberal y se repitió al inicio del siglo pasado con la consolidación del positivismo.

## **4.2. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

### **4.2.1. La afectación de los principios de jerarquía normativa y coherencia normativa con la regulación de la flagrancia indiciaria como presupuesto para la incoación del proceso inmediato del Código Procesal Penal:**

Tal y como ha sido argumentado en líneas anteriores, esta primera parte de la hipótesis ha sido contrastada y corroborada, pues, con la regulación permisiva contenida en el artículo 446, numeral 1, literal a), del Código Procesal Penal modificado por el Decreto Legislativo N° 1194, el mismo que contiene en su exposición de motivos tanto al principio de celeridad como al de economía procesal pero no a los principios y derechos de defensa, debido proceso, presunción de inocencia e interpretación *pro homine*, se termina por vulnerar tanto al principio de jerarquía normativa como al de coherencia normativa.

#### **4.2.2. La prevalencia de la celeridad y la economía procesal por encima del derecho de defensa, el debido proceso, la presunción de inocencia y la interpretación *pro homine*:**

Este extremo de la hipótesis también ha sido corroborado plenamente, pues se ha comprobado que en la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1194° se fundamenta la modificación del artículo 446° en los principios de celeridad y economía procesal, pero ni siquiera se toma en cuenta el derecho de defensa, el debido proceso, la presunción de inocencia y la interpretación *pro homine*; esto, de manera argumentativa ya se ha demostrado que redundando tanto en contra de las garantías procesales del imputado como de los propios derechos del agraviado, así como con la finalidad misma del derecho penal y procesal penal.

### **4.3 Conclusiones**

1. Las recientes modificaciones en el proceso inmediato propiciadas por la regulación contenida en el Decreto Legislativo N° 1194, buscan dotar de eficacia y eficiencia al referido proceso especial como respuesta a la baja cantidad de procesos tramitados en esa vía cuando su incoación era facultativa y a los avatares causados por la sobrecarga procesal en el principio del plazo razonable contenido en el artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal.
2. La finalidad del proceso inmediato es dotar de eficiencia y eficacia a los procesos en flagrancia delictiva, desarrollando sus fundamentos en base a los principios de economía y celeridad procesal.
3. El problema jurídico surge en el hecho de que la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1194 no ha considerado en ningún extremo la posible afectación a otros derechos y principios fundamentales tales como el derecho de defensa, el debido proceso, la presunción de inocencia y la interpretación *pro homine*.

4. Se ha comprobado, en base a la argumentación, que efectivamente en el caso de la regulación contenida en el artículo 446°, numeral 1, literal a), del Código Procesal Penal, supuesto para la incoación del proceso inmediato se ha privilegiado a los principios de celeridad y economía procesal por encima de los derechos y principios fundamentales tales como el derecho de defensa, el debido proceso, la presunción de inocencia y la interpretación *pro homine*, lesionando el principio de coherencia normativa.
5. Esa disociación existente entre los principios fundamentales ya mencionados y la regulación infra constitucional que supone la norma contenida en el artículo 446°, numeral 1, literal a), del Código Procesal Constitucional; afecta al principio de jerarquía normativa.
6. La regulación del artículo 446°, numeral 1, literal a), del Código Procesal Penal debe excluir de sus supuestos a la flagrancia indiciaria prescrita en el numeral 4 del artículo 259 del mismo cuerpo normativo.

## REFERENCIAS

- 04944-2011-PA/TC, S. D. (16 de Enero de 2012). <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/04944-2011-AA.html>. Obtenido de TRIBUNAL CONSTITUCIONAL : <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/04944-2011-AA.html>
- Acuerdo Plenario N° 02-2016/CIJ-116, Acuerdo Plenario N° 02-2016/CIJ-116 (Jueces Supremos en lo Penal - integrantes de la Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 01 de Junio de 2016).
- altalex.com. (2017 de Febrero de 2017). *Codice di procedura penale 1988*. Obtenido de Codice di procedura penale 1988: <http://www.altalex.com/documents/codici-altalex/2014/10/30/codice-di-procedura-penale>
- Ambos, K. (1997). Procedimientos Abreviados en el Proceso Penal Alemán y en los proyectos de reforma sudamericanos. *Boletín de la Facultad de Derecho de la Universidad de Munich*, núm. 12, 305-362.
- Araya Vega, A. (2015). *El Delito en flagrancia - Análisis y propuesta de un nuevo procedimiento especial*. Lima: Solución Editorial.
- Araya Vega, A. (2016). El nuevo proceso inmediato a partir de la experiencia comparada. . *Proceso Inmediato en casos de flagrancia*, 69-74.
- Araya Vega, A. (2016). *El nuevo proceso inmediato (Decreto 1194). Hacia un modelo de una justicia como servicio público de calidad con rostro humano*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Arcibia Mejía, E., & García Matallana, E. (2011). *La Flagrancia en el Nuevo Proceso Penal*. Lima: Escuela de Post Grado de la Universidad San Martín de Porres.
- Atienza, M. (2014). Ni positivismo jurídico ni neoconstitucionalismo: una defensa del constitucionalismo. *La mirada de Peitho*, 130-155.
- Benites Tangoa, J. A. (2010). *Mecanismos de celeridad procesal*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Bertolino, P. (1999). Para un encuadro del proceso penal abreviado. *Revista de derecho y jurisprudencia y gaceta de los tribunales*, 6-35.
- Boletín Oficial del Estado - España. (24 de Octubre de 2002). *Boletín Oficial del Estado - España*. Obtenido de Boletín Oficial del Estado - España: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Penal/138-2002.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/138-2002.html)
- Caballero Guevara, R. (2009). La actual regulación de la flagrancia delictiva en el ordenamiento peruano Un flagrante desacierto. *Actualidad Jurídica - Gaceta Jurídica*, 139-150.
- Carnelutti, F. (1950). *Lecciones sobre proceso penal. Tomo II*. Buenos Aires: Bosh.
- Caso Alberto Borea Odría y más de 5000 ciudadanos, Exp. N.º 0014-2003-AI/TC (Tribunal Constitucional 10 de Diciembre de 2003).
- Caso Asunta Quispe de Turpo, EXP. N.º 5871-2005-PA/TC (Tribunal Constitucional 27 de Enero de 2006).
- Caso César Humberto Tineo Cabrera, EXP. N.º 00156-2012-PHC/TC (Tribunal Constitucional 08 de Agosto de 2012).
- Caso Gonzalo Antonio Costa Gómez, EXP. N.º 2192-2004-AA /TC (Tribunal Constitucional 11 de Octubre de 2004).
- Caso José Claver Nina-Quispe Hernández, EXP. N.º 047-2004-AI/TC (Tribunal Constitucional 24 de Abril de 2006).
- Caso María Maricela Morales Ubillus, EXP. N.º 00649-2013-PA/TC (Tribunal Constitucional 08 de Mayo de 2013).
- Caso Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, EXP. N.º 04944-2011-PA/TC (Tribunal Constitucional 16 de Enero de 2012).
- Congreso Constituyente Democrático. (30 de Diciembre de 1993). Constitución Política del Perú. *Constitución Política del Perú*. Lima, Lima, Perú: "El Peruano".

- Constitucional, T. (24 de Octubre de 2014). *Tribunal Constitucional del Perú*. Obtenido de Tribunal Constitucional del Perú: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00579-2013-AA.html>
- CUESTIONES CONSTITUCIONALES . (2009). *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 69 Y 70
- Espinoza Ariza, J. (2016). La flagrancia y el proceso inmediato. *LEX N° 18 - AÑO XIV - 2016 - II / ISSN 2313 - 1861*, 181-197.
- FREYRE, A. R. (2011). *MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL CON ARREGLO AL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL* (Vol. TERCERA EDICIÓN). (E. Y. E.I.R.L, Ed.) LIMA, PERÚ: SAN MARCOS E.I.R.L.
- Gálvez Villegas, T. (2008). *El código procesal penal*. Lima: Jurista Editores.
- González San Martín, F. (2007). *Análisis doctrinario y jurisprudencial de los procedimientos abreviado y simplificado*. Santiago: Universidad de Chile.
- Grappasonno, N. (2008). El procedimiento en caso de flagrancia. *Bolín n°4*, 91-105.
- Herrera, Y. (2016). *Introducción al proceso inmediato*. Lima: PUCP.
- Jimenez-Villarejo Fernández, F. (2009). *Derecho Procesal Penal*. Navarra: Civitas.
- López Romani, J. (2015). *La Flagrancia Delictiva como instrumento procesal de lucha contra la criminalidad*. Lima: Ministerio Público.
- Luján Tupez, M. (2013). *Diccionario Penal y Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Meini Mendez, I. (2006). Procedencia y requisitos de la detención. En I. Meini Mendez, *La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo. Tomo I* (págs. 290-304). Lima: Gaceta Jurídica.
- Mendoza Morales, M., & Núñez Acuña, A. (1999). *La Defensa Técnica como instrumento de control e investigación en la etapa preliminar del Proceso Penal costarricense*. San José: Universidad de Costa Rica.
- Meneses Ochoa, J. (2015). *Procedimiento para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad*. Lima: Universidad San Martín de Porres.
- Miller, R., & Meiners, R. (1989). *Microeconomía. Tercera Edición*. Bogotá: Mc. Graww Hill.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (09 de Diciembre de 2016). *Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1194*. Obtenido de Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1194: <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2015/Agosto/30/EXP-DL-1194.pdf>
- Mittermaier, K. (2006). *Tratado de la Prueba en Materia Criminal*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Mittermaier, K. (2006). *Tratado de la Prueba en Materia Criminal*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Moreno Aroca, J. (1997). *La declaración del acusado debe contemplarse más como un medio de defensa del mismo que como una carga procesal o un medio de prueba*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Moreno Catena, V., & Cortés Dominguez, V. (2015). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Neira Flores, J. (2010). *Manual del nuevo procesal penal & litigación oral*. Lima: Idemsa.
- Oré Guardia, A. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Alternativas.
- Palacios Dextre, D. (2011). *Comentarios al nuevo código procesal penal*. Lima: Grijley.
- Palacios Palacios, M. (2010). *El procedimiento abreviado y el procedimiento simplificado en la legislación procesal penal ecuatoriana*. Cuenca: Universidad de Cuenca.
- Pandia Mendoza, R. (30 de Enero de 2016). *Razones político criminales del proceso inmediato y su aplicación en el Perú: una discusión actual*. Obtenido de Razones político criminales del proceso inmediato y su aplicación en el Perú: una discusión actual: <http://legis.pe/razones-politico-criminales-del-proceso-inmediato-y-su-aplicacion-en-el-peru-una-discusion-actual/>
- Poder Ejecutivo. (29 de Julio de 2004). Nuevo Código Procesal Penal. *Decreto Legislativo N° 957*. Lima, Lima, Perú: "El Peruano".
- Queralt, J. (1958). *Introducción a la policía judicial*. Barcelona: Bosh.

- RAE. (19 de Febrero de 2017). *Real Academia de la Lengua Española*. Obtenido de Real Academia de la Lengua Española: [dle.rae.es/?id=YQWDIzl](http://dle.rae.es/?id=YQWDIzl)
- Reátegui Sánchez, J. (2016). El Proceso Inmediato en el Código Procesal Penal del 2004 a través de la reforma del D. Leg. N° 1194. *Proceso Penal Inmediato en casos de Flagrancia Delictiva - Comentarios a partir del Decreto Legislativo N° 1194 - Legales Ediciones*, 49-69.
- Reyna Alfaro, L. (2007). La declaración del imputado. *La Prueba, Reforma del Proceso Penal y Derechos Fundamentales*, 470-485.
- Rodríguez Llerena, D. (1940). *El Abuso del Derecho*. Obtenido de Revista de la Universidad Católica: <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/53367>
- Rodriguez, L. V. (s.f.). Leydi Vanessa Goicochea Rodriguez. *Derechos fundamentales que se vulneran con la incorporación de la presunción de flagrancia como supuesto de detención policial*.
- San Martín Castro, C. (2016). El Proceso Inmediato (NCPD originario y D. Leg. N° 1194). *Gaceta Penal N° 79*, 153-165.
- Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA.
- Santana, R. (17 de Agosto de 2009). Proceso sumario y ordinario en la etapa de instrucción. *Correo*, págs. 13-17.
- Silva Silva, J. (2013). *Derecho Procesal Penal*. Puebla: Oxford.
- SPIJ. (04 de febrero de 2017). *Nuevo Código Procesal Penal*. Obtenido de Nuevo Código Procesal Penal: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-nuevocodprocpenal.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>
- Taboada Pilco, G. (2008). *La confesión en el nuevo Código Procesal Penal*. Trujillo: Instituto de Ciencia Procesal Penal.
- Trazegnies Granda, F. (1995). La muerte del Legislador. *Discurso de incorporación como miembro de número a la Academia Peruana de Derecho*, (págs. 849-875). Lima.
- UNIDEP. (19 de Mayo de 2017). *Universidad del Desarrollo Profesional Preparatoria - Derecho I*. Obtenido de Universidad del Desarrollo Profesional Preparatoria - Derecho I: <https://derecho1.files.wordpress.com/2011/10/clasificac3b3n-del-derecho-objetivo.pdf>
- Uriarte Valiente, L., & Farto Piay, T. (2007). *El proceso penal español: jurisprudencia sistematizada*. Madrid: La Ley.
- Vega Ruiz, M. L., Rueda-Catry, M., Ozaki, M., & Lee, C.-H. (1999). Desde la época de los artesanos hasta su edad adulta: la negociación colectiva ofrece la ventaja de ser más flexible para introducir cambios. *La negociación colectiva: un principio fundamental, un derecho, un convenio*, 17-30.

## **ANEXOS**



**ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA**

<b>FORMULACIÓN DEL PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>HIPÓTESIS</b>	<b>VARIABLES</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>DEFINICIÓN CONCEPTUAL</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>POBLACIÓN Y MUESTRA</b>
¿Cómo se configura la afectación de los principios de jerarquía normativa y coherencia normativa con la regulación de la flagrancia indiciaria como presupuesto para la incoación del proceso inmediato?	Determinar cómo se configura la afectación de los principios de jerarquía normativa y coherencia normativa y con la regulación de la flagrancia indiciaria como presupuesto para la incoación del proceso inmediato.	La afectación de los principios de jerarquía normativa y coherencia normativa con la regulación de la flagrancia indiciaria como presupuesto para la incoación del proceso inmediato del Código Procesal Penal, se configura a través de la prevalencia de la celeridad y la	La regulación de la flagrancia indiciaria como presupuesto para la incoación del proceso inmediato del Código Procesal Penal.	No tiene.	Se trata de la inclusión dentro de los supuestos del proceso inmediato a la flagrancia configurada cuando el agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo.	Art. 446, numeral 1, literal a, del Código Procesal Penal.	No es aplicable a la presente investigación.
			Prevalencia de la celeridad y la economía procesal por	Prevalencia de la Celeridad procesal por encima del	Es la afectación a la coherencia normativa en el caso específico	Art. 446, numeral 1, literal a, del Código Procesal	

		economía procesal por encima del derecho de defensa, el debido proceso, la presunción de inocencia y la interpretación <i>pro homine</i> .	encima del derecho de defensa, el debido proceso, la presunción de inocencia y la interpretación <i>pro homine</i> .	derecho de defensa.	del principio de celeridad procesal y el derecho de defensa.	Penal. Art. 259, numeral 4, del Código Procesal Penal. Doctrina respecto de la celeridad procesal y el derecho de defensa. Jurisprudencia acerca de la celeridad procesal y el derecho de defensa.	
				Prevalencia de la economía procesal por encima del derecho de defensa.	Es la afectación a la coherencia normativa en el caso específico del principio de economía procesal y el derecho de defensa.	Art. 446, numeral 1, literal a, del Código Procesal Penal. Art. 259, numeral 4, del Código Procesal Penal. Doctrina respecto de la economía procesal y el	

						derecho de defensa. Jurisprudencia acerca de la economía procesal y el derecho de defensa.	
				Prevalencia de la Celeridad procesal por encima del derecho al debido proceso.	Es la afectación a la coherencia normativa en el caso específico del principio de celeridad procesal y el debido proceso.	Art. 446, numeral 1, literal a, del Código Procesal Penal. Art. 259, numeral 4, del Código Procesal Penal. Doctrina respecto de la celeridad procesal y el debido proceso. Jurisprudencia acerca de la celeridad procesal y el debido proceso.	
				Prevalencia de la economía procesal por	Es la afectación a la coherencia normativa en el	Art. 446, numeral 1, literal a, del	

				encima del derecho al debido proceso.	caso específico del principio de economía procesal y el debido proceso.	Código Procesal Penal. Art. 259, numeral 4, del Código Procesal Penal. Doctrina respecto de la economía procesal y el debido proceso. Jurisprudencia acerca de la economía procesal y el debido proceso.	
				Prevalencia de la Celeridad procesal por encima del derecho de presunción de inocencia.	Es la afectación a la coherencia normativa en el caso específico del principio de celeridad procesal y la presunción de inocencia.	Art. 446, numeral 1, literal a, del Código Procesal Penal. Art. 259, numeral 4, del Código Procesal Penal. Doctrina respecto de la celeridad	

						<p>procesal y la presunción de inocencia.</p> <p>Jurisprudencia acerca de la celeridad procesal y la presunción de inocencia.</p>	
				<p>Prevalencia de la economía procesal por encima del derecho de presunción de inocencia.</p>	<p>Es la afectación a la coherencia normativa en el caso específico del principio de celeridad procesal y la presunción de inocencia.</p>	<p>Art. 446, numeral 1, literal a, del Código Procesal Penal.</p> <p>Art. 259, numeral 4, del Código Procesal Penal.</p> <p>Doctrina respecto de la economía procesal y la presunción de inocencia.</p> <p>Jurisprudencia acerca de la economía procesal y la presunción de</p>	

						inocencia.	
				Prevalencia de la Celeridad procesal por encima del principio de interpretación <i>pro homine</i> .	Es la afectación a la coherencia normativa en el caso específico del principio de celeridad procesal y la interpretación <i>pro homine</i> .	Art. 446, numeral 1, literal a, del Código Procesal Penal. Art. 259, numeral 4, del Código Procesal Penal. Doctrina respecto de la celeridad procesal y la interpretación <i>pro homine</i> . Jurisprudencia acerca de la celeridad procesal y la interpretación <i>pro homine</i> .	
				Prevalencia de la economía procesal por encima del principio de interpretación	Es la afectación a la coherencia normativa en el caso específico del principio de celeridad procesal y la	Art. 446, numeral 1, literal a, del Código Procesal Penal. Art. 259, numeral 4, del	

				<i>pro homine.</i>	interpretación <i>pro homine.</i>	Código Procesal Penal. Doctrina respecto de la economía procesal y la interpretación <i>pro homine.</i> Jurisprudencia acerca de la economía procesal y la interpretación <i>pro homine.</i>	
			La afectación de los principios de jerarquía normativa y coherencia normativa con la regulación de la flagrancia indiciaria.	Afectación del principio de jerarquía normativa	Contradicción de una norma con rango fundamental, tal y como ocurre con el derecho de defensa, el debido proceso, la presunción de inocencia y la interpretación <i>pro homine</i> , por parte de una norma de menor rango, como en el presente caso	<b>No tiene</b>	

					el literal a, del inciso 1, del artículo 446 del Código Procesal Penal.		
				Afectación del principio de coherencia normativa.	Afectación de ordenamiento jurídico como sistema unitario, que ocurre en el presente caso por el enfrentamiento entre los principios de celeridad y economía procesal con el el derecho de defensa, el debido proceso, la presunción de inocencia y la interpretación <i>pro homine</i> .	<b>No tiene</b>	



## ANEXO 2: HOJA GUÍA

**AUTOR:** \_\_\_\_\_

**TÍTULO:**  
\_\_\_\_\_

**TIPO DE FUENTE:**

Informe  Artículo revista  Libro  Sitio Web  Documento sitio Web

Entrevista  Caso judicial

Otros: \_\_\_\_\_

**CIUDAD / PAÍS:** \_\_\_\_\_; **AÑO/ DÍA / MES:**  
\_\_\_\_\_

**EDITORIAL/URL:** \_\_\_\_\_;

**N° DE PÁGINA:** \_\_\_\_\_

**CONTENIDO:**

Proceso inmediato procesal       Flagrancia indiciaria       Celeridad       Economía

**COMENTARIO:**

**CITA:**

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_